

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

DEPARTAMENTO DE LA  
FAMILIA Y OTROS

Apelados

v.

MAYA'S ELDERLY  
HOME, INC. Y OTROS

Apelantes

KLAN202200961

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Sobre:  
Injunction  
Estatutario;  
Entredicho  
Provisional; Art. 14  
Ley 94-1997

Caso Número:  
MZ2022CV01382

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 2023.

La parte apelante, Maya's Elderly Home, Inc., comparece ante nos para que dejemos sin efecto la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 31 de octubre de 2022, notificada el 1 de noviembre de 2022. Mediante la misma, el foro primario declaró *Ha Lugar* una acción civil sobre *injunction* estatutario, promovida por la parte aquí apelada, el Departamento de la Familia (Departamento). En consecuencia, se ordenó a la parte apelante el cese y desista de sus operaciones como centro de cuidado de personas de edad avanzada.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

**I**

La parte apelante es una corporación con fines de lucro, cuyo negocio consiste en la operación de una institución dedicada al cuidado de personas de edad avanzada, con capacidad de albergar a

diecinueve (19) envejecientes de sesenta (60) años o más. A tales efectos, la Oficina de Licenciamiento del Departamento expidió a su favor la Licencia Núm. 191, con fecha de vigencia del 15 de julio de 2021 hasta el 14 de julio de 2023.

El 8 de septiembre de 2022, el Departamento presentó la acción de epígrafe. En la misma, alegó que, a razón de un referido sobre maltrato institucional, el 4 de octubre de 2021, intervino con la entidad apelante. Según sostuvo, el 27 de octubre siguiente, notificó a la señora Camily Farraró Maya, directora de la institución, que la Unidad de Maltrato Institucional de la Agencia recomendó la cancelación de su licencia, por infracción al Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada, Reglamento Núm. 7349 de 7 de mayo de 2007, y la Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada, Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, 8 LPRA sec. 351 *et seq.* Específicamente, el Departamento indicó que, como resultado de los hallazgos pertinentes, se concluyó que la entidad apelada incurrió en negligencia, así como en el uso indebido y desautorizado de propiedades, bienes y equipos, pertenecientes a los envejecientes residentes de la institución.

En su demanda, el Departamento sostuvo que, como resultado de lo anterior, el 20 de julio de 2022, la Unidad de Licenciamiento notificó personalmente a la Directora de la parte apelante la determinación oficial sobre la cancelación de la licencia de la institución. Así, afirmó que esta estaba supuesta a suspender sus operaciones el 20 de agosto de 2022. No obstante ello, la Agencia afirmó que la parte apelante continuó el curso de sus negocios “sin licencia, de forma clandestina, impidiendo la gestión de egreso de los envejecientes, negando la información solicitada para dicho propósito y negando la entrada de los funcionarios del Departamento de la Familia para asegurar el bienestar de los

residentes durante el proceso.”<sup>1</sup> De este modo, el Departamento invocó los términos del Artículo 14 de la Ley Núm. 94, *supra*, y solicitó al Tribunal de Primera Instancia que emitiera una orden de *injunction*, tal cual lo contemplado en el estatuto, así como un entredicho provisional, todo a los fines de requerir a la parte apelante el cese y desista de sus operaciones ilegales. Destacamos que, en su demanda, el Departamento expresó que, el 2 de agosto de 2022, la parte apelante había iniciado un proceso administrativo ante la Junta Adjudicativa de la Agencia, para impugnar la cancelación decretada en cuanto a su licencia operacional.

Por su parte, el 29 de septiembre de 2022, la parte apelante presentó su *Contestación de Interdicto Estatutario y Oposición a Orden de Entredicho Provisional*. En principio, expresó que el tribunal carecía de jurisdicción para entender sobre la controversia entre las partes, ello al aducir que el asunto había sido previamente adjudicado mediante una *Sentencia* notificada el 22 de agosto de 2022 en el Caso Núm. MZ2022CV01256<sup>2</sup>. Al abundar, sostuvo que, en cuanto a dicho dictamen, se presentó una solicitud de reconsideración que se denegó el 9 de septiembre de 2022, por lo que estando vigente el plazo apelativo correspondiente, el foro primario estaba impedido de atender la demanda de epígrafe.

De igual forma, en su alegación responsiva, la parte apelante expresó que, contrario a lo aducido por el Departamento, su licencia operacional estaba vigente, toda vez la pendencia del procedimiento administrativo por ella promovido ante la Junta de Licenciamiento

---

<sup>1</sup> Véase: Apéndice, Anejo 5: *Demanda de Injunction Estatutario y Solicitud de Entredicho Provisional*, pág. 51.

<sup>2</sup> Según surge de los documentos de autos, el Caso Núm. MZ2022CV01256 tuvo su origen el 18 de agosto de 2022, cuando la parte apelante presentó una demanda de interdicto preliminar y permanente a tenor con la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57 y las Reglas 675-687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521-3533. En particular, solicitó que se paralizara la revocación de su licencia y se emitiera una orden protectora a su favor, todo bajo el fundamento de que la actuación agencial concernida constituía una violación a su debido proceso de ley.

y por el cual el tribunal que atendió el Caso Núm. MZ2022CV01256, decretó la desestimación de dicha acción. Sobre tal particular, sostuvo que el proceso ante la agencia pretendía impugnar la legitimidad de los referidos en su contra, así como la procedencia de los fundamentos para la revocación de su licencia, por lo que la referida división agencial ostentaba jurisdicción primaria en el asunto.

En el pliego, la parte apelante se reafirmó en que la revocación de su licencia fue un acto contrario a derecho, ello al aducir que la Junta de Licenciamiento nunca completó el proceso pertinente, a tenor con las exigencias legales aplicables. En tal contexto, catalogó como nula la notificación que al respecto se emitió en su contra, hecho en el que justificó la continuación de sus operaciones. De este modo, tras sostener que el remedio interdictal solicitado por el Departamento al amparo de la Ley Núm. 94, *supra*, no era de aplicación al caso de autos, y amparándose en las defensas de falta de jurisdicción, cosa juzgada y agotamiento de remedios administrativos, la parte apelante solicitó la desestimación de la acción civil de epígrafe.

Así las cosas, luego de ciertas incidencias procesales, el 21 de octubre de 2020, se celebró la vista de interdicto. El Departamento presentó en evidencia el testimonio del señor José Nieves Ramos, Supervisor de Licenciamiento de la Oficina de Licenciamiento de la Región de Mayagüez. De igual modo, ofreció el testimonio del señor Eduardo Matías Cortés, Oficial de Licenciamiento de la antedicha dependencia. Por su parte, la entidad apelante no presentó prueba testifical, limitándose, así, a contrainterrogar a los referidos testigos. El Tribunal de Primera Instancia recibió y admitió en evidencia determinada prueba documental, a saber; 1) Exhibit 1- copia de la Licencia Núm. 191, expedida a favor de la parte apelante; 2) Exhibit 2- Notificación emitida por Departamento sobre el resultado de la

investigación del referido en contra de la parte apelante; 3)- Exhibit 3- Informe de Cierre; 4) Exhibit 4- Certificación de Procesos Administrativos ante la Junta Adjudicativa del Departamento.

En lo atinente, mediante su declaración, el señor Nieves Ramos estableció que la dependencia a su cargo expidió la Licencia Núm. 191 a la parte apelante, documento que, tras ser debidamente autenticado, se admitió en evidencia. Según testificó, a raíz de un referido en contra de la parte apelante, se dio curso a una investigación por parte de la Unidad de Maltrato Institucional, de la cual se determinó que esta incurrió en negligencia, razón por la cual se recomendó cancelar la licencia operacional de la entidad. De acuerdo con el testimonio del señor Nieves Ramos, la parte apelante fue debidamente notificada de la antedicha determinación, ello mediante la entrega de un documento en el cual se hicieron constar los pormenores de la investigación, los apercibimientos pertinentes al derecho de apelación aplicable y del cual expresamente surgía la firma de la señora Ferraro Maya, en representación de la parte apelante. El referido documento se admitió en evidencia.

Al proseguir con su declaración, el señor Nieves Ramos indicó al tribunal que, a raíz de lo anterior, se llegó a la determinación final de cancelar la licencia operacional de la parte apelante. Al abundar sobre dicho particular, el testigo fue confrontado con el Informe de Cierre pertinente a la controversia de autos, en el cual, conforme acreditó, se puntualizó la determinación relativa a que la parte apelante incurrió en una modalidad de explotación financiera prohibida por ley. Según expresó, el documento, debidamente admitido en evidencia, y con fecha del 19 de julio de 2022, se entregó a la parte apelante, por conducto personal de la señora Ferraro Maya, el 20 de julio de 2022, en las facilidades de la institución.

De acuerdo a la declaración del señor Nieves Ramos, una vez se efectuó la notificación personal de la cancelación en disputa, la

señora Ferraro Maya fue requerida para hacer entrega de la copia de la Licencia expedida Núm. 191, del listado de los pacientes residentes de la institución y de los números de contacto de sus familiares. No obstante, el testigo afirmó que, con posterioridad de dicho evento, visitó las facilidades de la parte apelante, percatándose de que el mismo continuaba en funcionamiento, con once (11) personas de edad avanzada en calidad de pacientes residentes, todo a pesar de no contar con una licencia que le permitiera operar. A tenor con ello, indicó que procedía que se ordenara el cierre inmediato de la entidad aquí apelante. A su vez, el testigo informó sobre la pendencia de un procedimiento administrativo, relacionado a los fundamentos para la cancelación de la licencia objeto de litigio.

Por su parte, el Departamento llamó a declarar su segundo testigo, el señor Matías Cortés. Según testificó, fue quien redactó el Informe de Cierre previamente admitido en evidencia, constitutivo de la notificación de cancelación. Al ser confrontado con el mismo, abundó en que, el Informe en cuestión, obedeció al propósito de dar a conocer las razones que motivaron la investigación en su contra y la conclusión de la agencia en cuanto a cancelar su licencia operacional.

Tras entender sobre la prueba testifical y documental sometida a su escrutinio, el 1 de noviembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Sentencia* aquí apelada. Mediante la misma, expresó que le dio entera credibilidad a los testimonios desfilados ante sí, por lo que validó el hecho de que la parte apelante estaba operando un centro de envejecientes de manera clandestina y sin licencia. En su pronunciamiento, el foro primario dispuso que, aun cuando las partes estipularon la pendencia de un trámite de naturaleza administrativa, con relación a la controversia de autos ante la Junta de Apelaciones del Departamento, la Ley Núm. 94,

*supra*, no concede discreción alguna a los efectos de que un hogar de envejecientes continúe funcionando “mientras se cumple el requisito estatutario de licenciamiento o mientras se resuelva la apelación de la denegatoria de una licencia ante la Junta.”<sup>3</sup> En apoyo a su afirmación, sostuvo que la Ley Núm. 94, *supra*, condiciona la legitimidad de la operación de un establecimiento para el cuidado de personas avanzadas, a la existencia de una licencia debidamente expedida por el Departamento, por lo que la pendencia del proceso administrativo, no facultaba a la parte apelante para continuar con el funcionamiento de su negocio. El tribunal añadió que, en caso de que una entidad dedicada al cuidado de envejecientes estuviera en función luego de que su licencia fuere debidamente suspendida o cancelada, la Ley Núm. 94, *supra*, concedía un remedio interdictal para impedir la continuación de la operación ilegítima advertida. En específico, indicó que el Artículo 14 de la Ley Núm. 94, *supra*, expresamente establecía un mecanismo extraordinario de *injunction*, “limitado a la obtención de órdenes para la paralización inmediata, provisional o permanente, de [la] operación de un establecimiento que no cuenta con la licencia correspondiente”.<sup>4</sup> A fin de ejecutar sus efectos, bastaba con que se probara que la parte demandada continuaba funcionando, de manera ilegal, como centro de cuidado para envejecientes. Así, al aplicar el referido razonamiento a los hechos de autos, el foro de origen dispuso que, habiéndose demostrado la cancelación de la licencia de la parte apelada, así como su operación ilegítima, correspondía proveer para el interdicto solicitado por el Departamento. De este modo, a tenor con el remedio interdictal estatutario dispuesto en la Ley Núm. 94, *supra*, el Tribunal de

---

<sup>3</sup> Véase: Apéndice, Anejo 1: *Sentencia*, pág. 10.

<sup>4</sup> *Íd.*, pág. 10.

Primera Instancia ordenó a la parte apelante el cese y desista de sus operaciones.

Inconforme, el 1 de diciembre de 2022, la parte apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo expone los siguientes señalamientos:

Erró el TPI al resolver que tenía jurisdicción existiendo un claro impedimento colateral de sentencia en el caso MZ2022CV01256.

Erró el TPI al resolver que procedía un interdicto estatutario por el Art. 14 de la Ley 94 del 22 de junio de 1977 sin que el Departamento de la Familia haya agotado los remedios procesales administrativos previamente, violentando el Debido Proceso de Ley que le asiste a la demandada, y siendo esta la que tiene Jurisdicción Primaria. Decidiendo obviar y no hacer constar en las determinaciones de hechos, que como parte de la evidencia que se cursó, existe no solo una apelación posterior a la orden de cierre, sino, también, una previa que no ha sido atendida; que es la que dispondría si existen o no fundamentos para cualquier cierre. Volviendo improcedente la aplicación del Artículo 14 de la Ley 94 de 1977 y/o la concesión del interdicto estatutario.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa, procedemos a expresarnos.

## II

### A

Sabido es que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la validez de la doctrina del *impedimento colateral por sentencia*, como una modalidad de la norma de *cosa juzgada*. *Beniquez, et al v. Vargas, et al*, 184 DPR 2010 (2012); *Fatach v. Triple S, Inc.*, 147 DPR 882 (1999); *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212 (1992). Siendo así, su aplicación pretende evitar el que los litigantes se vean expuestos a defenderse o a demostrar sus reclamaciones en repetidas ocasiones. De este modo, la estructura doctrinal vigente fortalece el principio de economía procesal que rige en nuestro sistema legal y desvirtúa la posibilidad de que recaigan, respecto a una misma cuestión, determinaciones



judiciales incompatibles. *Benítez, et al v. Vargas, et al*, supra.

El impedimento colateral por sentencia opera cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final, adviniendo a ser, dicha determinación, una concluyente respecto a un segundo pleito entre las mismas partes. *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, 197 DPR 852 (2017); *Benítez, et al v. Vargas, et al*, supra; *Fatach v. Triple S, Inc.*, supra. Ahora bien, una sentencia anterior es concluyente sólo en cuanto a las materias que verdaderamente se litigaron y respecto a las cuales recayó la correspondiente adjudicación, aunque estén involucradas causas de acción distintas. *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, supra; *Benítez, et al v. Vargas, et al*, supra; *Aponte v. Román*, 145 DPR 477 (1998). Así, el estado de derecho actual reconoce los siguientes como los requisitos para la aplicación de la doctrina en cuestión: 1) se adjudicó un asunto: 2) en una sentencia previa: 3) luego de haberse litigado: 4) entre las mismas partes y; 5) el hecho adjudicado es esencial para un segundo pleito. *Id.*

## **B**

Por su parte, la “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, 8 LPRA sec. 351 *et seq.*, confiere al Departamento de la Familia jurisdicción sobre todo asunto relacionado a, entre otros fines, el establecimiento, la operación, el licenciamiento y la ejecución de normas y directrices para la protección y el cuidado de personas de edad avanzada ubicadas en instituciones, centros, hogares de grupo, hogares sustitutos, hogares de cuidado diurno, campamentos y cualquier otra facilidad establecida según el propósito de la ley. Véase, Exposición de Motivos, Ley Núm. 94,

*supra*. Así, en la consecución de lo anterior, y en aras de procurar el mejor bienestar de los adultos mayores, el Departamento de la Familia se constituyó como la única agencia autorizada por el Estado para expedir una licencia que autorice el funcionamiento de un establecimiento dedicado al cuidado de esta población. 8 LPRA sec. 354.

En lo concerniente, la Ley Núm. 94, *supra*, en su Artículo 5, expresamente supedita la legitimación de la operación de una institución de cuidado para personas de edad avanzada, a que cuente con una licencia debidamente expedida por el Departamento de la Familia. En dicho contexto, la referida disposición lee como sigue:

Ninguna persona, entidad, asociación, corporación, o el Gobierno Estatal o cualquier municipio u otra subdivisión política o cualquier departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad de los mismos podrá establecer, operar o sostener un establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzada, a menos que, antes de iniciar sus operaciones, solicite y se le conceda la licencia requerida en la sec. 354 de este título. Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición a cualquier persona que cuide uno o dos personas de edad avanzada o las personas que cuidan personas de edad avanzada con los cuales tengan nexos de consanguinidad o afinidad.

8 LPRA. sec. 355.

Como corolario de lo anterior, la Ley Núm. 94, *supra*, penaliza y tipifica como delito menos grave la operación de un centro de cuidado de envejecientes en ocasión a que no cuente con la licencia mandatoria a tal fin, ya sea por no habersele expedido, o por razón de la suspensión, revocación o cancelación de la misma. 8 LPRA sec. 363. Igualmente, como parte de los mecanismos al haber del Departamento de la Familia para fiscalizar la legitimidad del funcionamiento de una institución dedicada al cuidado de envejecientes, así como para ejecutar sus prerrogativas legales y reglamentarias, la Ley Núm. 94, *supra*, estatuye un recurso de carácter interdictal para impedir la

operación ilegal de un establecimiento de dicha naturaleza. Así, el precepto en cuestión expresamente dispone:

Cuando el Secretario del Departamento tenga conocimiento de que cualquier establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzada esté operando sin la licencia correspondiente, bien porque se le haya denegado, suspendido, cancelado o porque no la haya solicitado, podrá interponer a través del Secretario de Justicia un recurso de *injunction* ante el Tribunal de Primera Instancia para impedir que dicho establecimiento continúe operando.

8 LPRA sec. 364.

De conformidad con la interpretación doctrinal pertinente, el recurso interdictal contemplado en la referida disposición es uno de carácter *estatutario*, toda vez que su eficacia se encuentra expresamente regulado por una ley especial. *Plaza las Américas v. N&H*, 161 DPR 631 (2005). En este contexto, el estado de derecho reconoce que el *injunction* estatutario es independiente del *injunction* tradicional, por lo que generalmente está exento de las exigencias legales que rigen a este último tipo de mecanismo. *Next Step Medical v. Bromedicom et al*, 190 DPR 474 (2014). La norma reconoce que los requisitos para la ejecución del *injunction* tradicional son más rigurosos que los aplicables a aquel de índole estatutario. *Íd; CBS Outdoor v. Billboard One, Inc.*, 179 DPR 391 (2010). Ello obedece a que, en esencia, el interdicto tradicional se adoptó del sistema de equidad inglés para disponer de situaciones para cuya atención no existe remedio adecuado en ley. *Íd; ARPe v. Rivera*, 159 DPR 429 (2003).

Por su parte, el *injunction* estatutario, tiene su origen en un mandato legislativo expreso. *ARPe v. Rivera*, supra; *Plaza las Américas v. N&H*, supra. Por ello, contrario al interdicto tradicional, su concesión “requiere un tratamiento especial, enmarcado en un escrutinio judicial más acotado.” *Next Step Medical v. Bromedicom et al*, supra, pág. 497. Según la interpretación normativa vigente, este tipo de interdicto especial procura que se obtenga una orden para

paralizar, ya sea de forma inmediata, provisional o permanente, la ejecución de determinada conducta contraria a los términos de ley. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Estados Unidos., Pubs. JTS, 2011, T. V, pág. 1672. Por tanto, al interponerse una de *injunction* de esta naturaleza, “[no] se requiere alegación ni prueba de daños irreparables, [sino] solo la determinación de que el demandado ha violado las disposiciones de la ley.” *ARPe v. Rivera*, supra, pág. 444. Así, la parte promovente de un *injunction estatutario*, debe acreditar ante el foro competente que: 1) existe una ley o reglamento que regula el uso o actividad en disputa y que; 2) los demandados están haciendo uso o realizando una actividad en violación a la ley o reglamento. J. Cuevas Segarra, *op. cit.*

### III

En la causa que nos ocupa, la parte apelante alega que erró el Tribunal de Primera Instancia al proveer para la solicitud de *injunction* estatutario promovida por el Departamento, ello a pesar de que, a su juicio, existe un impedimento colateral por sentencia con lo resuelto en el Caso Núm. MZ2022CV01256. De igual forma, la parte apelante plantea que erró el tribunal sentenciador al emitir el interdicto aquí en disputa, toda vez que, según sostuvo, la pendencia de una apelación administrativa por ella promovida, relacionada a la impugnación de la cancelación de su licencia, arrogaba jurisdicción primaria en la controversia a la división agencial compelida. Habiendo examinado los referidos señalamientos a la luz de los hechos establecidos y de la norma aplicable, resolvemos confirmar la *Sentencia* apelada.

Un examen del expediente que atendemos mueve nuestro criterio a firmemente concluir que la determinación aquí apelada es una correcta en derecho. A nuestro juicio, el asunto de autos no plantea la existencia de una controversia de índole jurisdiccional

que evidencie la falta de autoridad de tribunal de hechos para entender sobre el asunto entre las partes. Lejos de ello, el ejercicio adjudicativo cuya revisión nos compete, atiende una materia particular sobre la cual la intervención judicial está expresamente precisada por ley. Por tanto, ningún impedimento procesal incide sobre la validez del pronunciamiento que atendemos.

En principio, sobre el señalamiento por el cual la parte apelante afirma que la determinación emitida en el Caso Núm. MZ2022CV01256 constituye un impedimento colateral por sentencia en el caso de autos, distamos de su raciocinio. Según hemos constatado, el referido caso fue presentado por la parte apelante, ello a los efectos de que el Tribunal de Primera Instancia emitiera un interdicto *tradicional*, a tenor con lo dispuesto en la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. V, R. 57 y el Código de Enjuiciamiento Civil. En dicho pleito, la entidad apelante solicitó al tribunal competente la paralización del decreto de cancelación de su licencia operacional, bajo el argumento de violación a su debido proceso de ley por parte del Departamento. En aquella ocasión, toda vez los argumentos pertinentes, en específico los relativos a la legitimidad de la cancelación en disputa y, dada la existencia de un proceso administrativo relacionado a las alegaciones expuestas, se ordenó a las partes agotar los remedios administrativos invocados.

En el caso de epígrafe, el Departamento solicitó un remedio de cese y desista mediante la ejecución de un mecanismo distinto al promovido en el Caso Núm. MZ2022CV01256. Por virtud de la solicitud de un interdicto *estatutario*, la Agencia petitionó que se requiera a la parte apelada dejar de operar ilegalmente un centro de envejecientes. El pronunciamiento judicial apelado, no adjudica la legitimidad, o no, de la acción agencial ejercida sobre el funcionamiento de la parte apelante. Solo se limitó a ejecutar un remedio de carácter inmediato al haber del Departamento, para

impedir el curso de una acción contraria a ley. Por tanto, no concurre ante nos la adjudicación de hecho esencial alguno que, por haber sido determinado en el primer caso, tuviera el efecto de ser concluyente respecto a las alegaciones del que aquí nos ocupa. Así pues, no concurre la doctrina del impedimento colateral por sentencia en los términos aducidos por la parte apelante.

De otro lado, la parte apelante sostiene que el Tribunal de Primera Instancia estaba impedido de atender la solicitud de *injunction* estatutario promovida por el Departamento, amparándose en la norma de agotamiento de remedios administrativos. Específicamente, alude al hecho de que, previo a que se presentara la demanda de epígrafe, existía, ante la Junta de Licenciamiento, un proceso apelativo relativo a la legitimidad de la cancelación de su licencia. Sin embargo, nuevamente erra en su contención. El pleito de autos no versa sobre la corrección, o no, de la determinación por la cual el Departamento resolvió cancelar la licencia de la parte apelante como una institución autorizada para operar como centro de cuidado de personas de edad avanzada. De hecho, en la *Sentencia* apelada, el tribunal de hechos así expresamente lo hace constar. Su función se ciñó a extender una orden de cese y desista claramente estatuida en una ley especial, una vez quedó demostrado ante sí que: 1) la Ley Núm. 94, *supra*, regula el funcionamiento de las instituciones dedicadas al cuidado de la población de edad avanzada y prohíbe su operación sin que se cuente con una licencia vigente debidamente expedida a los fines y que; 2) la parte apelada, pese a haber sido adecuadamente notificada de la cancelación de su licencia el 20 de julio de 2022, a la fecha de la presentación de la demanda de epígrafe, continuaba operando ilegalmente su negocio.

Recordemos que, tal cual se reconoce, y de acuerdo con lo aseverado por el tribunal primario, los tribunales no ostentan margen de discreción alguna para permitir el funcionamiento de un

hogar de envejecientes mientras se cumple el requisito legal del licenciamiento. Por tanto, toda vez que la parte apelante conocía que carecía de una licencia operacional vigente, ello por haber resultado con fundamento una investigación en su contra, y, aun así, continuó funcionando como tal, el Tribunal de Primera Instancia no podía sino ejecutar el mecanismo de interdicto estatutario legal solicitado.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones